



Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E. S. D**

**ASUNTO:** SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y SOLICITUD DE DECRETO DE PRACTICA DE PRUEBA NO PRACTICADA EN DEBIDA FORMA.

**Radicado : 68001400301920190052301**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DTE: JOAQUIN ANDRES GOMEZ GOMEZ**

**DDO: HERNAN GOMEZ SAJONERO Y OTROS**

En calidad de apoderado de la parte demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y dentro del término legal y oportuno procedo a sustentar el recurso de **APELACION**, que resulta procedente contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA, bajo el entendido de que la misma genera un agravio a los intereses y a los derechos constitucionales del demandante. La sustentación, consistirá en una “cadena argumentativa coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia<sup>1</sup>” y tendrá el siguiente orden:

1. **CONTEXTUALIZACION FACTICA DEL CASO EN DEBATE.**
2. **IDENTIFICACION DE LOS DEFECTOS JUDICIALES POR EL JUEZ (A) A QUO.**
3. **SENTIDO DEL FALLO.**

#### 1. **CONTEXTUALIZACION FACTICA DEL CASO EN DEBATE.**

Es nuestro propósito respetuoso ilustrar al Sr. Juez AD QUEM, de manera sucinta sobre los hechos de la demanda objeto del litigio los cuales se resumieron en los alegatos de la siguiente manera ante el Juez(a) A QUO:

Origen el problema:

- a) Nace de una propuesta comercial de explotar una nueva línea de negocio era el **TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL**, por parte del Gerente, para la fecha **noviembre 2017**, en la Cooperativa COOTRANSMAGDALENA (hecho demostrado a través de los interrogatorios de parte).
- b) Para materializar esta idea era necesario que la Cooperativa COOTRANSMAGDALENA fuese propietaria inscrita de como mínimo un (1) vehículo para cumplir con las exigencias de la norma. **Decreto 437 de marzo de 2017**. (hechos demostrados a través de los interrogatorios de parte y de las pruebas aportadas en la demanda).

<sup>1</sup> (Rojas, 2013, p. 352). Miguel Rojas.

- c) Como la Cooperativa no tenía el vehículo para esta actividad, a través de ex socios conocidos contactaron meses siguientes al demandante, quien tenía un vehículo de servicio público afiliado y trabajando en una empresa de Barranquilla llamada LINEA CARIBE, debiendo para ello desafiliar el vehículo de la mencionada empresa para poder entregarlo a la empresa demandada, dejando de inmediato de percibir los ingresos propios de su aprovechamiento que constituían su sustento y que le representaban al demandante dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000) en promedio, es decir desde ahí ya había un detrimento económico. (hechos demostrados a través de los interrogatorios de parte y de las pruebas de afiliación y desvinculación aportadas en la demanda).
- d) Al demandante, lo contacta el Gerente de la Cooperativa para los meses de **febrero y marzo de 2018** con el fin de reunir los requisitos de ley y recibir el vehículo y dejarlo a nombre de la demandada, y realizan la negociación y el planteamiento del negocio para los meses de abril y mayo de 2018 y consistía el negocio en que el demandante a cambio recibiría una contraprestación económica fija mensual (\$3.500.000) y es así como finalmente el **4 de julio de 2018**, la cooperativa presenta un contrato y lo firman, denominado contrato de **PRENDA SIN TENENCIA DEL VEHICULO**, entre la cooperativa COOTRANSMAGDALENA, deudor prendario (a través de su Gerente) y el DEMANDANTE, acreedor prendario. (hechos demostrados a través de los interrogatorios de parte y de las pruebas aportadas al expediente).
- e) Simultáneamente la Cooperativa exige al demandante realizar el traspaso del vehículo a nombre de la Cooperativa y así lo hace, para cumplir con las exigencias de la norma citada en el numeral 2, con lo cual **aparentemente** lograrían la habilitación y solicitarían la tarjeta de operación para el servicio especial de transporte; si embargo el demandante conservaría la posesión del vehículo hasta tanto no estuviera otorgada la licencia. (hechos demostrados a través de los interrogatorios de parte y de las pruebas aportadas al expediente).
- f) Pero además, teniendo la titularidad del dominio del vehículo, EL DEMANDADO, señor GOMEZ SAJONERO HERNAN, para lograr cumplir totalmente con la norma y lograr la habilitación a su vez suscribió un CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO AUTOMOTOR, el día **14 del mes de AGOSTO DEL AÑO 2018** con la misma Cooperativa, COOTRANSMAGDALENA LTDA, y asumió en este contrato la calidad de ASOCIADO PROPIETARIO y para garantizar las obligaciones derivadas y contraídas en dicho contrato, dio en calidad de PRENDA INDUSTRIAL A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA – COOTRANSMAGDALENA LTDA, EL VEHICULO. (hechos demostrados a través de los interrogatorios de parte y de las pruebas aportadas al expediente).
- g) En ese contrato de VINCULACION DE VEHICULO AUTOMOTOR, quedó plasmado que los requisitos legales de registro y obtención de la tarjeta de operación eran responsabilidad del DEMANDADO, responsabilidad que muy clara está en el CONTRATO SUSCRITO DE VINCULACION en el literal c) “SON OBLIGACIONES DEL ASOCIADO PROPIETARIO, calidad que tenía ahora la COOPERATIVA COOTRANSMAGDALENA, : c)aportar todos los documentos exigidos por la ley (tarjeta de operación vigente, licencia de tránsito, so pena de responder por multas y sanciones...” **A partir de este momento jurídico, el vehículo quedó a disposición de la empresa demandada para iniciar operaciones como transportador especial.** (hechos demostrados a través del contrato que reposa en el expediente y para probar este hecho basta con ver el contrato citado aportado en la demanda, sin embargo lo negaron en el interrogatorio de parte).
- h) El problema resultó, en que el Gerente de la Cooperativa y su área jurídica, no previeron que el decreto 437 de marzo de 2017, desde su fecha de expedición advertía y había definido, en su artículo 2.2.1.6.14.1 que *las empresas cuya habilitación fuese de antes del año 2015, tenían como termino perentorio para acreditar nuevos requisitos de habilitación hasta el día 25 de febrero de 2018.* Es decir, los demandados estaban promoviendo negocios al demandante sobre licencias vencidas. (hechos demostrados

citados en los interrogatorios de parte y demostrados con las pruebas aportadas al expediente, pero negados y evadidos por el demandado).

- i) Quedó demostrado que, el Gerente Demandado, no conocía que la Cooperativa SI TENIA desde el mes de abril de 2001 una habilitación a través de la resolución 325 del 18 de julio de 2001, descuido que le provocó no contar con el término perentorio que la ley decreto 437 de 2017 le daba hasta el 25 de febrero de 2018, para acreditar de nuevo requisitos para la nueva habilitación. (ese desconocimiento de la norma que le daba la habilitación desde el 2011, quedo demostrado a través de los interrogatorios).
- j) Quedó, plenamente demostrado y aceptado que el Gerente ingresa en noviembre de 2017, que tiene una idea de negocio que plantea a la Cooperativa, que involucran a un comerciante de buena fe (demandante), que le hacen desvincular su vehículo de donde estaba generando ingresos mensuales, para vincularlo a la Cooperativa demandada, que firman un contrato de prenda sin tenencia en Julio de 2018, y uno en agosto de 2018 de vinculación de vehículo; PERO olvidaron los demandados la parte jurídico legal emitida por el Ministerio de Transporte el cual había anunciado desde marzo de 2017 mediante decreto 437 de 2017 que el plazo para tramitar habilitación vencía el 25 de abril de 2018. Por eso Cuando solicitaron la tarjeta de operación, simplemente les informaron que estaban por fuera del término y que la habilitación que tenían había perdido fuerza de ejecutoria. **NO OBSTANTE, DE TENER CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACION, NI LA EMPRESA DEMANDADA NI EL GERENTE DEMANDADO, DEVOLVIERON LA TITULARIDAD DEL VEHICULO AL DEMANDANTE, OCASIONANDOLE POR ESTE HECHO LOS PERJUICIOS ECONOMICOS QUE SE RECLAMAN.** (hechos demostrados a través de los interrogatorios de parte y de las pruebas aportadas al expediente).
- k) Quedó así el demandante asaltado y defraudado en su buena fe, utilizado en el intento de los demandados de ampliar su portafolio de servicios pero sin bases legales, con un vehículo aún parado en un parqueadero el cual lleva 28 meses allí, sin poderlo operar porque NO TIENE tarjeta de operación porque solo una empresa adscrita al Ministerio de Transporte la puede obtener, sin percibir ingresos durante todo este tiempo, sin título de propiedad ni papeles sobre el vehículo y a su nombre incluso y con un detrimento económico plasmado en las pretensiones de la demanda, TODO PORQUE UN INTERES COMERCIAL DE UN GERENTE Y UNA EMPRESA, QUE INVOLUCRARON A UN COMERCIANTE EN UN NEGOCIO, NO FUE DEBIDAMENTE SOPORTADO Y CONSULTADO PREVIAMENTE EN BASES LEGALES .

## **2. IDENTIFICACION DE DEFECTOS JUDICIALES.**

### **2.1 REPARO SOBRE EL DERECHO A LA PRUEBA y su Incidencia lógica y jurídica en la decisión del juez.**

Según la **Sentencia T-555/99** *“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte”*. Afirma igualmente la sentencia referenciada que se da una **“VIA DE HECHO-Conclusión judicial contraevidente en evaluación de pruebas:** *“Se puede producir una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados”*

En este caso, nuestro reparo se ampara en que El juez A QUO, desconoció para la configuración de su decisión, la mayoría de elementos materiales probatorios decretados, y no aplicó lo expresado por él mismo, sobre “que fallaría en derecho conforme al recaudo

probatorio”, PORQUE CENTRÓ SU VALORACION solo en el contrato de prenda sin tenencia como fundamento de responsabilidad contractual, desconociendo que para determinar la responsabilidad en la presente demanda, existe un conjunto de contratos concomitantes como lo es el CONTRATO DE VINCULACION DEL VEHICULO a la empresa DEMANDADA, teniendo en cuenta el objeto de lo acordado y aceptado por las partes. Asi fue como la Juez A QUO desestimó pruebas pertinentes y conducentes como lo fueron:

- ✓ EL CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO UYU-437 ( suscrito el 14 de agosto de 2018), nunca lo analizó ni valoró, y es decisivo para determinar la responsabilidad extracontractual que tuvo el demandado porque allí tenía estipulado en ese contrato que: SON OBLIGACIONES DEL ASOCIADO PROPIETARIO, calidad que tenía ahora la COOPERATIVA COOTRANSMGADALENA, : c)aportar todos los documentos exigidos por la ley (tarjeta de operación vigente, licencia de tránsito, so pena de responder por multas y sanciones...” (hechos demostrados a través del contrato que reposa en el expediente). ( para probar este hecho basta con ver el contrato citado aportado en la demanda, sin embargo lo negaron en el interrogatorio de parte). Responsabilidad civil extracontractual desconocida.
- ✓ No valoró el JUEZ A QUO, que ese contrato denominado de **VINCULACION DE VEHICULO UYU-437** era parte integral y fundamental del negocio el cual montó el demandado y era eses contrato el que finalmente le daba viabilidad al desarrollo del negocio iniciado bajo la figura de CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, evidencia plena de la responsabilidad civil extracontractual, pues se deriva del contrato que realiza el demandado sobre el vehículo del demandante.
- ✓ No estimó LA COPIA CARTA SOLICITUD TARJETA DE OPERACIÓN DEL 27 DE AGOSTO DEL 2018. Donde se evidencia la extemporaneidad y el desconocimiento de la norma por parte del demandado, que al final termino en la perdida de ejecutoria de la habilitación que tenía y la imposibilidad de recuperarla. Responsabilidad civil extracontractual desconocida.
- ✓ No estimó LA COPIA DE LA CARTA MINTRANSPORTE "APLICACIÓN DEL ARTICULO 2.2.1.6.14.1 DEL DECRETO 1079 DE 2015" DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018. Donde le resaltaba las consecuencias del error cometido por el demandado. Responsabilidad civil extracontractual desconocida.
- ✓ No estimó la COPIA CARTA MINTRANSPORTE "resolución número 000256 de 26 de diciembre del año 2018". Donde le resaltaba las consecuencias del error cometido por el demandado. Responsabilidad civil extracontractual desconocida.
- ✓ N estimó la COPIA CARTA DEL DEMANDANTE AL DEMANDANDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2019. Donde se demostraba la insistencia del demandante para que le solucionaran el problema y le dieran respuestas pues llevaba 7 meses sin ingresos y con el vehículo parado.
- ✓ No estimó la COPIA DERECHO DE PETICION DEL CUAL NO HUBO RESPUESTA. 18 DE MARZO DEL AÑO 2019.
- ✓ No estimó la COPIA CARTA COTIZACION EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES CAMINOS DE COLOMBIA.10 DE JUNIO DEL AÑO 2019. La cual fue actualizada y ratificada por orden del JUEZ A QUO, pero finalmente ignorada, con esta carta se demostrada lo que un vehículo de esa naturaleza obtiene de ingresos.
- ✓ No estimó la COPIA CARTA CERTIFICACION Empresa TRANSPORTES RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA,29 DE MAYO DEL AÑO 2019. La cual fue actualizada y ratificada por orden del JUEZ A QUO, pero finalmente ignorada, con esta carta se demostrada lo que un vehículo de esa naturaleza obtiene de ingresos.
- ✓ No estimó la COPIA CARTA COTIZACION Empresa TRANSPORTES RUEDAS VAMOS COLOMBIA LTDA,29 DE MAYO DEL AÑO 2019. La cual fue actualizada y

ratificada por orden del JUEZ A QUO, pero finalmente ignorada, con esta carta se demostrada lo que un vehículo de esa naturaleza se deteriora por estar parado y cuánto vale el mantenimiento.

- ✓ No estimó la COPIA COTIZACION NRO 1400 MANTENIMIENTO EMPRESA INGEDISEL S.AS DE JUNIO 20 DEL AÑO 2019. La cual fue actualizada y ratificada por orden del JUEZ A QUO, pero finalmente ignorada, con esta carta se demostrada lo que un vehículo de esa naturaleza se deteriora por estar parado y cuánto vale el mantenimiento.

**2.2 REPARO SOBRE EL DEFECTO FACTICO.** La decisión del Juez A QUO carece de apoyo probatorio en su decisión, no sólo por haber omitido la valoración de todo el materia probatorio expresado en el punto anterior, **sino por lo observado en sus interrogatorios a las partes**, ya que los interrogatorios de parte dejaron en evidencia la falta de profundidad de la JUEZ A QUO y en cambio si el su enfoque UNICO y proyectado **SOBRE UN SOLO HECHO (de una demanda de 19 hechos)**, tanto en su interrogatorio realizado al demandado como al demandante, en los Cuale cuales concentró todas sus preguntas SOLO en lo que tiene que ver con un solo hecho y que trataba del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, lo cual permite inferir de manera respetuosa, la intención de un fallo que ya constituía su previa decisión, porque:

La JUEZ A QUO, realiza solamente cuatro (4) preguntas al demandado REPRESENTANTE LEGAL **y todas sobre el mismo hecho Nro. 3 de la demanda** CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA como se puede apreciar en la grabación, **la cual solicitamos sea apreciada por el AD QUEM.**

La JUEZ A QUO, hace SIETE (7) preguntas al demandante y **todas son REPETITIVAS** y tratan NADA MAS sobre el hecho nro. 3 , CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA como se puede apreciar en la grabación, la cual solicitamos sea apreciada por el AD QUEM, **cayendo en un error de técnica de interrogatorio y contradiciendo las mismas que cuestionó al demandante .**

De igual manera en el interrogatorio realizado por el demandante, La JUEZ dada su concentración en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, **no permitió ahondar en las demás pruebas y adujo falta de aplicación de técnica de interrogatorio** por parte del apoderado del demandante, en las preguntas que el demandante realizó y enfatizó sobre las responsabilidades del demandado, situación que se puede observar sobre el interrogatorio de parte realizado por el demandante, caso concreto preguntas Nro.: 13.

En cambio, si permitió la JUEZ A QUO, que el demandado fundara todas las respuestas en una presunta responsabilidad del demandado en la entrega de documentos del vehículo desviando del objeto de la pregunta, como se puede apreciar en el interrogatorio de parte practicado.

Muy a pesar de esta situación, alcanzó a quedar claro en varias preguntas del Juez A QUO y del apoderado del DEMANDANTE, las intenciones particulares del demandado de vincular al demandante al negocio y que no eras otras que las de "CUMPLIR CON UN REQUISITO legal de presentar un vehículo "propio" para obtener una habilitación de un servicio especial de transporte, que de hecho el demandado DESCONOCIA que ha tenia habilitado, pero que debía actualizar requisitos, esto así:

Primer pregunta de la Juez A QUO, quien le indaga sobre la "relacion comercial de negocio o contratos que tiene usted o ha tenido en condicion de Rep. Legal de la Cooperativa con el demandado...Contestó, **"Un contrato de prenda sin tenencia debido a que el Ministerio de Transporte conminó a las empresas poder seguir operando bajo en esta modalidad si tenia carros propios por lo menos en un 10% de la capacidad autorizada....."acudimos a él en**



calidad de propietario de un vehículo de servicio especial para la empresa para nosotros cumplir con el requisito establecido por el Ministerio, que se vencía en febrero de 2018..”.....

Segunda pregunta de la Jueza...EN QUE CONSISTIO DICHO NEGOCIO JURIDICO CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE EL AUTOMOTOR..CONTESTO EL DEMANDADO. “EN EL TRASPASO DEL VEHICULO DE PROPIEDAD DEL SR JOAQUIN ANDRES A LA EMPRESA COOTRANSMAGDALENA PARA PODERLE DEMOSTRAR AL MINISTERIO QUE TENIAMOS EL VEHICULO EXIGIDO EN LA NORMA PARA NOSOTROS HABILITARLO AL SERVICIO ESPECIAL”.

Pregunta Nro 7, realizada por el demandante al demandado: SR HERNAN EN CALIDAD DE REP. LEGAL RESPONDA SI EL NEGOCIO PLANTEADO CON EL SR JOAQUIN OBEDECIA A LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR UN VEHICULO DE SU PROPIEDAD PARA ACCEDER AL SERVICIO ESPECIAL? EFECTIVAMENTE.

Pregunta Nro. 9 realizada por el demandante al demandado: SIRVASE INFORMARLE AL DESPACHO COMO ES CIERTO SI O NO QUE USTED SUSCRIBE UN CONTRATO DE PRENSA SIN TENENCIA EN JULIO DE 2018, A SABIENDAS DE QUE YA SE LE HABIA VENCIDO LA OPORTUNIDAD DE HABILITACION? PORQUE NOSOTROS ANTE EL MINISTERIO PODIAMOS RECURRIR EL PLAZO VENCIDO CON **UNA ESTRATEGIA JURIDICA** PARA QUE EL MIN DE TRASNPORTE PUDIERA HABILITARLO PARA LA PRESTACION DE ESE SERVICIO. ( pensaba echar para atrás una norma nacional con una “estrategia juridica”, ACTO A TODAS LUCES NO SOLO IMPOSIBLE SINO AMBIGUO EN CUANTO A LO QUE LLAMÓ “ESTRATEGIA JURIDICA”, CON EL CUAL PRETENDIA SUBSANAR SU ERROR ).

**Sin embargo nada de esto fue apreciado, por esta razon solicitaremos en MEMORIAL ADJUNTO y en la presente oportunidad procesal que se DECRETE DE NUEVO, LA PRUEBA DEL INTERROGATORIO DE PARTE al demandado GERENTE DE COTRANSMAGDALENA SR. HERNAN GOMEZ SAJONERO.**

### **2.3 REPAROS POR CONTRADICCION DEL A QUO EN EL SENTIDO DEL FALLO VERSUS EL ANALISIS DE HECHOS PROBADOS: DEFECTO MATERIAL .**

Se comprueba una evidente contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada. Pues si bien en la fijacion del litigio, dio por probados los siguientes hechos:

Ya que resolvió el Juez A QUO en la FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO, como hechos probados los siguientes:

**HECHO NRO 1 PROBADO.** Que trata de que “El señor DEMANDANTE, fue propietario del vehículo de placas UYU-437 CLASE CAMIONETA, MARCA HYUNDAI, COLOR BLANCO, MODELO 2007, SERVICIO PUBLICO, COMBUSTIBLE DIESEL, NUMERO DE SERIE KMJWWH7HP7U754848, con NUMERO DE CHASIS KMJWWH7HP7U754848”. Sin embargo, en su fallo NO SE REFIERE.

**HECHO NRO 5 PROBADO...**“El contrato se suscribió por un término de duración de DIEZ (10) AÑOS, como bien lo estipuló la CLAUSULA NOVENA del Contrato y se estableció en la CLAUSULA PRIMERA una garantía de hasta por TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), para que el DEUDOR PRENDARIO garantizara el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”. Este hecho trata sobre el contrato de prenda sin tenencia, única base del juez A QUO, y desestimó el contrato base de la operación que era el contrato de vinculación que realizó el demandando y que está como hecho probado nro 7., sin embargo, en su análisis jurídico lo desestima.

**HECHO NRO 6. PROBADO.** “las demás obligaciones del DEMANDADO, están contenidas en el contrato suscrito de prenda sin tenencia” sobre el mencionado vehículo, en especial las del

literal d) de la CLAUSULA SEXTA, que dicta que: "d) El DEUDOR PRENDARIO se obliga a "utilizar el vehículo, conforme a su destinación normal y para actividades lícitas, haciéndose responsable hasta por la culpa levísima de los daños que pueda sufrir o por cualquier otra consecuencia que se pueda derivar por el incumplimiento de esta obligación", este hecho tarta del contrato de prenda., único sobre el cual se apoyó la juez A QUO.

**HECHO NRO 7. PROBADO.** "EL DEMANDADO, señor GOMEZ SAJONERO HERNAN, en su calidad de Gerente y Representante Legal, de la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA – COOTRANSMGDALENA LTDA. a su vez suscribió un CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO AUTOMOTOR, el día 14 del mes de AGOSTO DEL AÑO 2018 con la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA – COOTRANSMGDALENA LTDA, y asumió en este contrato la calidad de ASOCIADO PROPIETARIO y para garantizar las obligaciones derivadas y contraídas en dicho contrato, dio en calidad de PRENDA INDUSTRIAL A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA – COOTRANSMGDALENA LTDA, EL VEHICULO. (SOBRE ESTE CONTRATO QUE ES TOTALMENTE INCLUYENTE EN EL NEGOCIO EL JUEZ A QUO NO SE PRONUNCIO)". Este hecho probado, es clave para imputar la responsabilidad del demandado por el perjuicio ocasionado. La Juez A QUO no lo contempló y se alejó de el en su fallo. Esto es una clara responsabilidad civil extracontractual.

**HECHO NRO 10. PROBADO.** "Sólo hasta el día 27 de agosto del año 2018, el señor DEMANDADO, GOMEZ SAJONERO HERNAN, en calidad de Gerente y Representante Legal, de la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA – COOTRANSMGDALENA LTDA, dirige una carta al Ministerio de Transporte con el asunto "SOLICITUD DE TARJETA DE OPERACIÓN". ( se adjunta copia de la carta como (Anexo # 4). Este hecho es uno de los que demuestra la negligencia del demandado, nexa causal entre el perjuicio generado y la culpa. Esto es una clara responsabilidad civil extracontractual.

**HECHO NRO 11. PROBADO.** "El día 4 de septiembre del año 2018, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Directora Territorial Santander, le responde al DEMANDADO que "considerando que su representada no presentó los documentos para mantener la habilitación otorgada para prestar servicio público de Transporte Especial, no es posible atender su petición en atención del artículo 2.2.1.6.14.1 que determinó que el plazo para acreditar los nuevos requisitos de habilitación era el 25 de febrero del año 2018". Este hecho probado, demuestra la negligencia del demandado en las obligaciones legales que debía cumplir para poder acreditar los requisitos con los cuales le renovarían la habilitación para el servicio solicitado. Esta obligación está plenamente establecida en el CONTRATO DE VINCULACION que la juez A QUO NO OBSERVÓ. Esto fue lo que dejó el vehículo SIN POSIBILIDAD DE OPERACIÓN, PARADO, Y CON UN COMERCIANTE (DEMANDANTE) PERJUDICADO. Esto es una clara responsabilidad civil extracontractual.

**HECHO NRO 12. PROBADO.** "En carta del 30 de octubre del año 2018, nuevamente el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Directora Territorial Santander, le ratifica que "el documento presentado no es claro en la pretensión y tampoco corresponde a la solicitud de habilitación por cuanto, tal como se afirmó anteriormente esta por fuera de los plazos señalados en la Ley". Este hecho probado, demuestra los intentos ya desesperados frl demandando sobre una gestión infructuosa pues la ley es clara y los términos perentorios, pero el demandando no los atendió. Esto simplemente lo hizo para "demostrarle" al demandante que no dependía de él, argumento sin peso. Esto es una clara responsabilidad civil extracontractual.



**HECHO NRO 13. PROBADO.** “En comunicado del MIN TRANSPORTE resolución número 000256 de 26 de diciembre del año 2018, se le declara “la perdida de ejecutoria de la resolución número 000325 del 18 de julio de 2011 que concedió habilitación especial a la empresa de servicio público de transporte especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA” COOTRANSMAGDALENA LTDA”. Este hecho probado, es clave para imputar la responsabilidad del demandado por el perjuicio ocasionado. La Juez A QUO no lo contempló y se alejó de el en su fallo. Esto es una clara responsabilidad civil extracontractual.

**HECHO NRO 16. PROBADO.** “Pasaron SIETE (7) meses sin respuestas a las consultas verbales que, hacia el DEMANDANTE, y fue así como el día 15 de febrero del año 2019 decide presentarles un comunicado escrito reclamándoles la indemnización y reconocimiento de los perjuicios generados durante los 7 meses no operados, partiendo de la base de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES PROYECTADOS CONVENIDOS (\$3.500.000)”. Este hecho probado, es clave para imputar la responsabilidad del demandado por el perjuicio ocasionado. La Juez A QUO no lo contempló y se alejó de el en su fallo. Esto es una clara responsabilidad civil extracontractual.

**HECHO NRO 18. PROBADO.** “El día 18 de marzo del año 2019, el demandante presenta ante el Gerente de COOTRANSMAGDALENA un derecho de petición en el cual relata los perjuicios ocasionados y exige copia de los estatutos que rigen a la COOPERATIVA COOTRANSMAGDALENA. No hubo respuesta alguna sobre esta solicitud. Se adjunta copia del derecho de petición con fecha de recibido 19 de marzo de 2019”. Este hecho probado, es clave para imputar la responsabilidad del demandado por el perjuicio ocasionado, quien faltó además a los principios mercantiles de la buena fé y la verdad sabida . La Juez A QUO no lo contempló y se alejó de el en su fallo.

#### **2.4 REPARO POR INCORPORACION EXCESIVA DE INFORMACION DOCTRINAL Y DOGMATICA QUE DABAN RAZON A LA DEMANDA PERO QUE FINALMENTE LA JUEZ A QUO SE ALEJÓ DE LOS MISMO EN EL SENTIDO DEL FALLO .**

Respetuosamente consideramos que como demandantes aportamos las pruebas necesarias para probar la responsabilidad contractual y extracontractual. No obstante, en la resolución del asunto el Juez(A) A QUO expuso durante 1 hora y 6 minutos de lectura consideraciones dogmáticas y doctrinales validas y enriquecedores pero que frente al asunto en litigio se alejaron en la decisión de fondo y en cambio lograron incrementar la extensión de la sentencia, **en perjuicio de su claridad**. El lenguaje jurídico expuesto si bien es purificado<sup>2</sup> no cumple con el objetivo de ser ordenado<sup>3</sup> e integrado<sup>4</sup> al problema a resolver.

Se extracta de la sentencia que La JUEZ(A) A QUO analizó y confirmó la EXISTENCIA y VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DE VEHICULO a través de todos los requisitos legales a saber:

- **CAPACIDAD DE LAS PARTES**, de lo cual no hubo reparo, pues el negocio nace de una oferta comercial que hace el demandando al demandante y por ende se obligaron por si mismos con plena voluntad para disponer o grabar sus bienes, NO HUBO AUSENCIA DE VOLUNTAD.
- **RESPECTO AL OBJETO Y LA CAUSA.** Tampoco hubo reparo alguno sobre los mismos. El objeto emana de lo que dicta el contrato y la causa es lícita.

<sup>2</sup> Bobbio Norberto. Ciencia del Derecho y análisis del lenguaje.

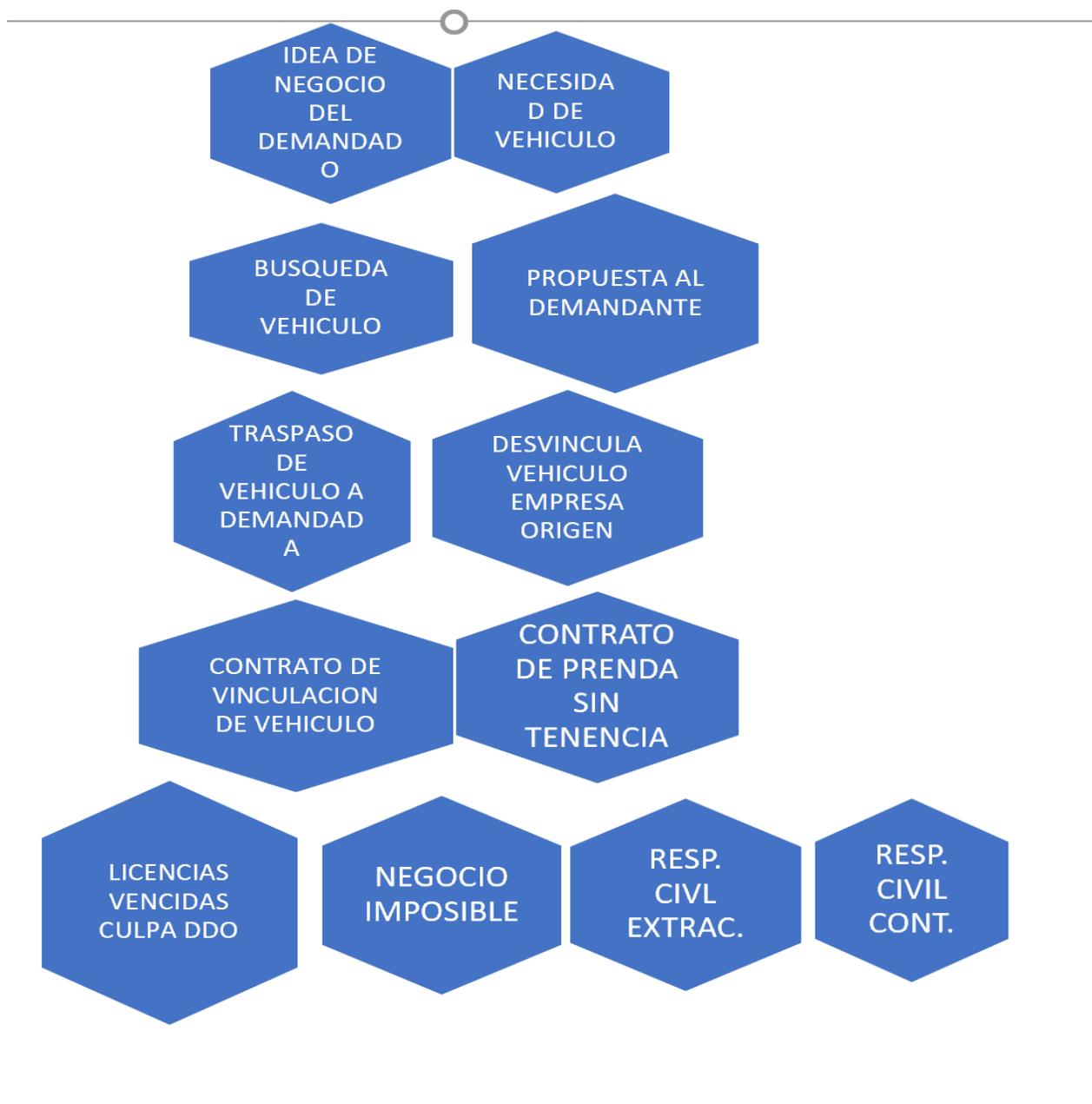
<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> ibidem

Concluyó que efectivamente el acto nació a la vida jurídica y cumplió con los requisitos de existencia y analizo la validez con base en el artículo 1500 y 1502 del código civil. De ese CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, no encontró tampoco vicios del consentimiento. Concluyó que el contrato CUMPLIÓ TAMBIEN CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.

Pero sobre el CONTRATO DE VINCULACION DEL VEHICULO UYU437 ninguna aproximación realizó, ni mucho menos de la forma en que se orquestó el negocio jurídico el cual es a todas luces la composición de varios ingredientes y por lo tanto se debe analizar en CONJUNTO porque de ahí emana la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

**EL SIGUIENTE ESQUEMA RESUME EL PASO A PASO DE LA RELACION COMERCIAL OBJETO DEL LITIGIO:**



**2.5 FALTÓ A LOS DEBERES DEL JUEZ. Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

El Juez A QUO no se pronunció ni aplicó sus poderes correccionales y no imputó tampoco en su fallo las consecuencias procesales por situaciones relevantes presentadas en el proceso

como fue la INASISTENCIA del testimonio decretado de oficio por el Sr Juez, su ausencia a rendir testimonio el Sr. JORGE GALVAN ALVAREZ, abogado de la empresa para la fecha de los hechos e involucrado según lo dijo el Gerente General en las diligencias de solicitud de la tarjeta de operación del vehículo UYU437, tendientes a confirmar la teoría del caso del demandante. (numeral 4. Art 44 del C.G.P).

Tampoco imputo las consecuencias procesales de la conducta del demandado, pues desestimó las objeciones y observaciones presentadas por el demandante, frente a la falta de requisitos en la contestación de los hechos de la demanda, de las excepciones propuestas y de la citación a testigos. *“La respuesta del apoderado del demandado carece de técnica jurídica, claramente expresa en el Numeral 2. Del ART 96 del C.G.P, que dicta que: La contestación de la demanda contendrá: 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.*

Tampoco se pronunció sobre la información evasiva que presentó el demandado sobre la prueba decretada que consistía en la presentación de los Presupuestos de gastos e ingresos para vinculación de vehículos, propios y obligatorios de una Empresa con certificación de calidad como la demandada. Con esta prueba se pretendía ratificar los ingresos proyectados que se le cancelarían al demandante por colocar el vehículo a disposición de la empresa.

### **3. REPARO FRENTE AL SENTIDO DEL FALLO. ERRADO.**

- a) Menciona de manera errada la JUEZ A QUO que el incumplimiento contractual de la *“presunta negligencia del demandado de no advertir los términos legales para lograr la habilitación a tiempo y que generó la pérdida de la ejecutoria de la resolución 325 de 2001 ”* que ni siquiera incluyó en sus interrogatorios, no está descrito en el contrato de prenda sin tenencia ni se prueba tal situación y da paso favorable a la excepción propuesta por el demandado, pero DESESTIMA, como lo hizo en toda la exposición de la sentencia y en todo el proceso, el contrato de vinculación del vehículo donde de manera expresa EXISTE la responsabilidad del demandado sobre la obtención de licencias , ASI: CONTRATO SUSCRITO DE VINCULACION DEL VEHICULO en el literal c) *“SON OBLIGACIONES DEL ASOCIADO PROPIETARIO, calidad que tenía ahora la COOPERATIVA COOTRANSMAGDALENA, : c)aportar todos los documentos exigidos por la ley (tarjeta de operación vigente, licencia de tránsito, so pena de responder por multas y sanciones...” (hechos demostrados a través del contrato que reposa en el expediente). ( para probar este hecho basta con ver el contrato citado aportado en la demanda, sin embargo lo negaron en el interrogatorio de parte).*

**FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:** Sobre el contrato de prenda, se demostró en el presente proceso que se originó de un CONTRATO VERBAL, demostrado a través de los interrogatorios que las partes RECONOCIERON, que luego se materializó en el traspaso de un vehículo a COOTRANSMAGDALENA con el fin de que la mentada Empresa tramitara una licencia de operación para transporte ESPECIAL a favor de esta empresa, y que este vehículo trabajaría en este contrato con un producido para el demandante por la suma de TRES MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS ( \$3.500.000),

Desestima la Juez A QUO, que para garantizarle al demandante el título de dominio del vehículo, SE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA no como PRINCIPAL sino como SUBSIDIARIO.

Quedó plenamente demostrado y aceptado que el Gerente ingresa en noviembre de 2017, que tiene una idea de negocio que plantea a la Cooperativa, que involucran a un comerciante de buena fe ( demandante), que le hacen desvincular su vehículo de donde estaba para vincularlo a la Cooperativa demandada, que firman un contrato de prenda sin tenencia en

Julio de 2018, y uno en agosto de 2018 de vinculación de vehículo, PERO olvidaron los demandados la parte jurídico legal emitida por el Ministerio de Transporte el cual había anunciado desde marzo de 2017 mediante decreto 437 de 2017 que el plazo para tramitar habilitación vencía el 25 de abril de 2018. Por eso Cuando solicitaron la tarjeta de operación, simplemente les informaron que estaban por fuera del término y que la habilitación que tenían había perdido fuerza de ejecutoria (hechos demostrados a través de los interrogatorios de parte y de las pruebas aportadas al expediente).

**FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DESESTIMO EL HECHO GENERADOR DEL PERJUICIO, QUE EXISTIO SIN DUDA ALGUNA, consistente en la propuesta que se le hizo a la parte demandante, de retirar el vehículo de su propiedad de la empresa LINEA CARIBE, en donde estaba generando ingresos mensuales por la suma de \$2.000.000 mensuales, para trasladar el dominio de este vehículo a la empresa COTRANSMAGDALENA, confiado en que con la propuesta que le hicieron, ganaría \$3.500.000 mensuales; propuesta que no se pudo concretar por LA NEGLIGENCIA E IMPERICIA del demandado, que generó la NEGACION DE LA HABILITACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL; dejando con ello, el vehículo desde el día del traspaso a COTRANSMAGADELA (24 DE AGOSTO DE 2018) a la fecha una imposibilidad de recibir los ingresos ofertados por el vehículo; tampoco a la fecha han regresado el derecho de dominio al demandante, situación que se CONSTITUYE EN EL HECHO CAUSAL DEL DAÑO; pero esto lo desestima el A QUO, quien no advierte que por la CULPA GENERADA POR LA NEGLIGENCIA E IMPERICIA del demandado configurada, se produjo un DAÑO ECONOMICO RESARCIBLE EN DINERO, al IMPEDIR CON EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO EL USUFRUCTO DEL VEHICULO, por un período por mas de dos(2) años, que ha sido tasado en el valor de la oferta y que además se soportó con prueba documental no objetada, lo que la hace válida, en la suma de \$3.500.000 mensuales. el traspaso a nombre del demandado, le impide vincularse a otra empresa, obtener una tarjeta de operación y volver a trabajar y poder producir sus ingresos.**

La juez a quo, desestima esta pretensión, y considero en mi opinión que, es su yerro al mencionar **falta de legitimación del demandante para reclamar los perjuicios**, argumentando de que el vehículo NO APARECE a nombre de él, lo cual es la consecuencia del fraude comercial al cual fue involucrado el demandante; además de desconocer que el demandante aún conservaba **LA POSESIÓN** del vehículo de servicio público, que ejercía realizando actividades de guarda y cuidado del vehículo, manteniéndolo en un parqueadero elegido por el mismo y bajo su cuenta y riesgo. Es necesario aclarar que en virtud de la posesión que ejerce sobre este automotor de servicio público no se puede hacer ningún usufructo del mismo, por carecer de vinculación a una empresa que tenga el servicio especial, ni tener consecuentemente una tarjeta de operación.

Desconoce la juez a quo, que el POSEEDOR puede demandar la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, como también quine ha sido sometido a un delito o culpa, como lo es el caso que nos ocupa.

#### **4. REPARO FRENTE AL SENTIDO DEL FALLO INCONCLUSO.**

La decisión, además de estar concentrada en los yeros mencionados, en la cual declara inexistencia de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, es INCONCLUSA pues deja en el limbo el destino del vehículo, la devolución del mismo, el traspaso obligado a cargo del demandado y el pago y reconocimiento de los perjuicios ocasionados. Confusa decisión en la que el demandante después de perder un lucro cesante durante más de dos años, queda sin vehículo de manera aparente y definitiva.

Sr. Juez AD QUEM, con los alegatos presentados verbalmente y este respetuoso debate escrito en torno a la decisión procesal, y despues de haber confrontado y sustentato los puntos de vista del Juez(a) A QUO en los cuales fundó su decision en primera instancia, solicitamos en calidad de agraviados por la resolucion, que esta **se modifique y/o revoque**.

Atentamente,



---

CARLOS ARNULFO GOMEZ. CC NO. 91.262.853 de Bucaramanga  
T.P NRO 247190 C.S.J  
APODERADO PRINCIPAL.  
CORREO ELECTRONICO: [gomezygomezjuridico@gmail.com](mailto:gomezygomezjuridico@gmail.com),



+(57)3112082980



Calle 35 No. 19 – 41 Oficina  
412 Torre Norte – La Triada  
Bucaramanga - Santander



robertoagudeloabogado@gmail.com  
gomezygomezjuridico@gmail.com